



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
RESOLUCIÓN No. 124 de 2026
(3.09.2026)
CAMPEONATO NACIONAL BETPLAY INTERCLUBES
PRIMERA C

“Por la cual se dictan disposiciones disciplinarias, se resuelven recursos, se informan medidas de integridad y se imponen sanciones a los participantes.”

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamento los Campeonatos Nacionales Interclubes 2026.

CONSIDERANDO

Que es deber de este órgano garantizar el debido proceso, la ética, la disciplina deportiva y el cumplimiento estricto de las normas que rigen el Campeonato Nacional Interclubes 2026.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECLARAR IMPROCEDENTE el memorial de coadyuvancia presentado por **Club Deportivo Atlético Chapinero** por no ostentar la calidad de sujeto procesal investigado o vinculado, y su pretendida intervención no se ajusta a la estructura procesal del régimen disciplinario del fútbol aficionado asociado colombiano.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

El día 17 de agosto de 2026, a las 15:00 horas, se disputó el encuentro correspondiente a la fecha 18 del Grupo 25 del Campeonato Nacional Interclubes Primera C 2026, entre el Club Deportivo Atlético Chapinero y el Pamplona Fútbol Club.

Para la disputa del referido encuentro, se denunció que Pamplona Fútbol Club incluyó en su alineación a dos jugadores que presuntamente, conforme a los registros disciplinarios obrantes en el sistema COMET, registraban una acumulación de tres (3), respectivamente, durante el desarrollo del campeonato.

Respecto a las disposiciones reglamentarias aplicables al Campeonato Nacional Interclubes Primera C 2026, la acumulación de amonestaciones puede generar la correspondiente suspensión automática, circunstancia que debe ser verificada por el Comité respecto de cada uno de los jugadores involucrados.

En consecuencia, se encuentra sometida a investigación la circunstancia relativa a si los dos jugadores del Pamplona Fútbol Club se encontraban suspendidos para la fecha correspondiente al encuentro disputado el 17 de agosto de 2026 y, pese a ello, fueron inscritos y/o participaron en el referido partido.

La determinación de esta circunstancia requiere confrontar los registros oficiales del sistema COMET, las planillas del encuentro, los informes arbitrales y demás documentos oficiales que permitan establecer el número de amonestaciones acumuladas por cada jugador, la fecha en que se configuró la eventual suspensión y su estado disciplinario para el momento de la disputa del partido.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

El Club Deportivo Atlético Chapinero mediante correo electrónico puso estos hechos en conocimiento del Comité ***mediante la RECLAMACIÓN correspondiente, con el propósito de que se verificará la eventual existencia de una infracción relacionada con la alineación de jugadores presuntamente suspendidos.***

No obstante, respecto a la improcedencia de la reclamación presentada por el Club, por no cumplir lo establecido en el RGC, ahora bien, los hechos relacionados con la eventual alineación indebida fueron posteriormente objeto de una investigación de oficio por parte del Comité Disciplinario, actuación que actualmente constituye el marco dentro del cual se solicita la valoración de los elementos fácticos y probatorios relacionados con el encuentro del 17 de agosto de 2026.

El día 31 de agosto de 2026, el Club Deportivo Atlético Chapinero presentó mediante correo electrónico el asunto: Memorial de coadyuvancia y alegato de parte interesada.



CLUB ATLÉTICO CHAPINERO

"El Estudio y el Deporte van de la mano"
Reconocimiento Deportivo 090 del 19 de julio del 2024
Personería Jurídica número 000219 del 29 de julio del 2024
NIT. 900.559.768-2

San Jose de Cucuta 31 de Agosto de 2026

COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO — DIFUTBOL
Campeonato Nacional BetPlay Interclubes Primera C 2026
Correo institucional: juridica@difutbol.org
Bogotá D.C.

REFERENCIA: MEMORIAL DE COADYUVANCIA Y ALEGATO DE PARTE INTERESADA dentro de la INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA DE OFICIO ordenada mediante el numeral SEGUNDO del Artículo 1 de la Resolución No. 116 del 28 de agosto de 2026, adelantada contra el CLUB PAMPLONA FÚTBOL CLUB y los jugadores CHÁVEZ MARÍN, JUAN CARLOS (COMET 2951465) y GÓMEZ PULGARÍN, EDSON DANIEL (COMET 2521369).

PARTIDO: CLUB DEPORTIVO ATLÉTICO CHAPINERO vs. PAMPLONA FÚTBOL CLUB, fecha 18 del Grupo 25, disputado el 17 de agosto de 2026 a las 15:00 horas.

COADYUVANTE: CLUB DEPORTIVO ATLÉTICO CHAPINERO, en calidad de club contendor directamente afectado.

ADALBERTO DEL CASTILLO R., mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88244356 expedida en San Jose de Cucuta, obrando en calidad de **Presidente y Representante Legal** del CLUB DEPORTIVO ATLÉTICO CHAPINERO, respetuosamente me permito coadyuvar la investigación disciplinaria de la referencia y presentar los siguientes argumentos, antes de que se profiera decisión de fondo.

I. LEGITIMACIÓN E INTERÉS

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ DISCIPLINARIO

El Comité procede a pronunciarse sobre el escrito presentado por el Club Chapinero, mediante el cual pretende intervenir en la actuación disciplinaria en calidad de coadyuvante respecto a las decisiones disciplinarias relacionadas con los hechos ocurridos el 17 de agosto de 2026.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Problema jurídico deportivo

*“Corresponde determinar si la figura de la **coadyuvancia** se encuentra prevista dentro del CDU-FCF y el RGC de DIFUTBOL y además, si resulta procedente su aplicabilidad dentro de los procedimientos disciplinarios aplicable a los Campeonatos organizados por DIFUTBOL dentro del fútbol asociado.”*

Respecto a la improcedencia de la coadyuvancia en el procedimiento disciplinario de campeonato

El escrito de coadyuvancia no resulta procedente, toda vez que en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF) y en el Reglamento General del Campeonato NO EXISTE el recurso o la figura de coadyuvancia.

Es de recalcar que dentro del fútbol asociado y sus reglamentos se establece de manera específica quiénes pueden intervenir como sujetos procesales dentro de una actuación disciplinaria y cuáles son las facultades que les corresponden.

En particular, el artículo 8 del CDU-FCF reconoce el ámbito de aplicación material de la actividad disciplinaria, así como a quienes tengan la calidad de disciplinables.

Estas personas pueden ejercer los derechos de defensa, contradicción, impugnación y demás garantías previstas en el ordenamiento disciplinario.

Sin embargo, el CDU-FCF no contempla la figura de la coadyuvancia como mecanismo autónomo de intervención de terceros dentro de los procedimientos disciplinarios adelantados por las autoridades de campeonato del fútbol asociado.

Por lo anterior no resulta jurídicamente procedente admitir una intervención procesal con fines particulares de beneficio propio que no se encuentra prevista en el régimen disciplinario aplicable dentro de los campeonatos de DIFUTBOL y el fútbol asociado.

La actuación disciplinaria se rige por el principio de legalidad y por las formas propias del procedimiento, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, por tanto, las autoridades disciplinarias únicamente pueden actuar bajo Constitución, el CDU-FCF y RGC pero además deben reconocer las calidades procesales, facultades y mecanismos de intervención establecidos en las normas que regulan el procedimiento.

El balance e igualdad de condiciones y equilibrio de la competición para todos los competidores, son un pilar fundamental de la competencia el cual no puede ser alterado por ninguna autoridad, más allá de lo permitido por el RGC y el CDU-FCF.

La garantía del derecho de defensa no autoriza la creación de figuras procesales distintas de las previstas tanto en el CDU-FCF y el RGC de los campeonatos nacionales 2026.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Respecto al procedimiento aplicable a las actuaciones disciplinarias de los Campeonatos de DIFUTBOL

Las actuaciones disciplinarias originadas en hechos ocurridos durante los Campeonatos organizados por DIFUTBOL se encuentran sometidas al procedimiento especial previsto para las autoridades disciplinarias de campeonato, particularmente en las disposiciones comprendidas entre los artículos 134 y 180 del CDU-FCF.

Este procedimiento determina las autoridades competentes, los sujetos que pueden intervenir, las etapas procesales, los recursos procedentes y las formas de comunicación de las decisiones.

El Reglamento General del Campeonato tampoco contempla la coadyuvancia como forma de intervención procesal dentro de las actuaciones disciplinarias.

Las disposiciones del RGC regulan de manera especial el desarrollo de la competencia, las obligaciones de los clubes y participantes, la competencia de las autoridades y los mecanismos de comunicación de las decisiones adoptadas durante el campeonato.

En ese sentido, ni el CDU-FCF ni el Reglamento General del Campeonato autorizan la intervención de terceros bajo la figura de coadyuvantes en los procedimientos disciplinarios de campeonato.

Respecto a alcance del derecho de defensa y de la intervención de los sujetos procesales

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el debido proceso y el derecho de defensa en toda actuación, no obstante, estas garantías deben ejercerse dentro de las formas propias del procedimiento establecido por la ley o por el reglamento aplicable.

En el presente caso, los sujetos directamente vinculados a la actuación cuentan con los mecanismos previstos en el CDU-FCF para ejercer sus derechos procesales.

En particular, quienes tengan la calidad de sujetos procesales pueden presentar sus argumentos, solicitar y controvertir pruebas, comparecer a las diligencias que correspondan e interponer los recursos establecidos en el reglamento.

Por consiguiente, la improcedencia del escrito de coadyuvancia no implica el desconocimiento del derecho de defensa ni del derecho de contradicción. Lo que se determina es que la intervención pretendida no corresponde a una calidad procesal reconocida por el régimen disciplinario aplicable a los Campeonatos de DIFUTBOL.

Es importante señalar que de admitir una solicitud de coadyuvancia sustentada en una figura no prevista en el CDU-FCF ni en el Reglamento General del Campeonato podría afectar el equilibrio y la igualdad de condiciones que deben garantizarse entre todos los participantes de la competencia, pues permitiría a un club adquirir una posición procesal



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

privilegiada frente a los demás competidores sin que exista norma que expresamente la reconozca.

El interés que pueda tener un club en una determinada decisión disciplinaria no puede confundirse con legitimación procesal ni convertirse en un mecanismo para incidir indirectamente sobre los resultados obtenidos en el terreno de juego.

Las autoridades disciplinarias deben aplicar las consecuencias previstas en el ordenamiento cuando se acredite una infracción, pero no pueden crear, mediante interpretaciones extensivas o figuras no reglamentadas, nuevas formas de intervención que alteren las reglas previamente establecidas para todos los participantes.

Este Comité concluye que el escrito de coadyuvancia presentado por el Club Deportivo es improcedente, debido a que la figura de la coadyuvancia no se encuentra prevista en el CDU-FCF ni en el Reglamento General del Campeonato como mecanismo de intervención dentro de los procedimientos disciplinarios adelantados por las autoridades de campeonato.

En consecuencia, el Comité no reconocerá al Club Deportivo la calidad de coadyuvante ni le otorgará las facultades procesales propias de los sujetos procesales reconocidos por el CDU-FCF, ni accederá a las peticiones.

En mérito de lo expuesto el Comité disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de intervención en calidad de coadyuvante presentada por el CLUB DEPORTIVO ATLÉTICO CHAPINERO, dentro de la actuación disciplinaria relacionada con los hechos ocurridos durante el partido disputado el 17 de agosto de 2026, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO. NO RECONOCER al CLUB DEPORTIVO ATLÉTICO CHAPINERO la calidad de coadyuvante dentro de la presente actuación disciplinaria, por cuanto dicha figura de intervención procesal no se encuentra prevista en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF), ni en el Reglamento General del Campeonato, para las actuaciones adelantadas por las autoridades disciplinarias de los Campeonatos dentro del fútbol asociado.

TERCERO. PRECISAR que la declaratoria de improcedencia de la solicitud de coadyuvancia no comporta pronunciamiento alguno sobre el fondo de los eventuales recursos que hubieran sido interpuestos contra la Resolución No. 116 de 2026, artículo 1, ni constituye decisión anticipada respecto de la responsabilidad disciplinaria de los sujetos procesales vinculados a dicha actuación.

CUARTO. DISPONER que la actuación disciplinaria continúe respecto de los sujetos procesales debidamente vinculados, conforme al artículo 1 de la resolución 116 de 2026.

QUINTO. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS. Notifíquese la presente resolución de trámite y citación a los interesados a través de la publicación oficial en el sitio web de DIFUTBOL Art. 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC. Se advierte expresamente que contra la presente resolución interlocutoria de mero trámite no procede recurso alguno.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

ARTÍCULO 2. (i) DECLARAR disciplinariamente responsable al CLUB PAMPLONA FÚTBOL CLUB por la infracción del artículo 84 del Reglamento General del Campeonato, al haber incluido en el terreno de juego a jugadores inhabilitados por acumulación de tarjetas amarillas. (ii) DECLARAR disciplinariamente responsables a los jugadores JUAN CARLOS CHAVEZ MARIN (CC. 2951465) y EDSON DANIEL GOMEZ PULGARIN (CC. 2521369) por haber actuado estando inhabilitados, en violación del artículo 84 del Reglamento General del Campeonato.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

El día 17 de agosto de 2026 a las 15:00 horas, se disputó el partido correspondiente a la fecha 18 del Grupo 25 entre el Club Deportivo Atlético Chapinero y Pamplona Fútbol Club.

En dicho encuentro deportivo, el Club Pamplona F.C. incluyó en su alineación oficial y dispuso en el terreno de juego a los futbolistas Edson Daniel Gómez Pulgarín (COMET #2521369) y Juan Carlos Chávez Marín (COMET #2951465).

CONFIRMACIÓN DE NOMINAS Y CUERPO TECNICO

PAMPLONA FUTBOL CLUB

Competición parental:

PRIMERA C 2026

Competición:

GRUPO-25 /PRIMERA C 2026

Partido:

ATLETICO CHAPINERO - PAMPLONA FUTBOL CLUB

Fecha/hora:

17.08.2026 15:00

Fecha:

18

Cuerpo técnico disponibles:

Preparador de arqueros

ADARMES SALAZAR, OSCAR ALBERTO

☐

Delegado de campo

CASTELLANOS SOLORZANO, YEISON FABIAN

☒

RINCON PALENCIA, LUIS ALEXANDER

☒

Preparador físico

LIZCANO CACERES, LUIS CARLOS

☒

1

3669868

VARGAS JAIMES, SANTIAGO ALEJANDRO

☐

☒

☒

☐

☐

☐

4

2793664

BARRERA CORREA, JUAN FERNANDO

☒

☐

☐

☐

☐

☐

6

2518919

CASTELLANOS COBOS, KLINSMANN JOHAN

☐

☒

☐

☐

☐

☐

8

2951465

CHAVEZ MARIN, JUAN CARLOS

☒

☐

☐

☒

☐

☐

10

2521369

GOMEZ PULGARIN, EDSON DANIEL

☒

☐

☐

☐

☐

☐

11

3547501

SALDARRIAGA CASTRO, SEBASTIAN ANDRES

☒

☐

☐

☐

☐

☐

12

4524668

RIVERA BUENAVAR, KLEYBER ANDREY

☐

☒

☐

☐

☐

☐

15

3710323

MUÑOZ SALCEDO, MAURICIO ANDRES

☐

☐

☒

☐

☐

☐

19

4965669

MENDOZA PEÑARANDA, JAIDER DANIEL

☐

☒

☐

☐

☐

☐

19

2566028

MEDINA NIÑO, LEONEL FERNANDO

☐

☐

☐

☐

☐

☐

20

5150866

VALVERDE QUIÑONES, EIDER RONALDO

☒

☐

☐

☐

☐

☐

21

3740540

BOTELLO MENDOZA, EDWIN ADRIAN

☒

☐

☐

☐

☐

☐

22

3766066

ESCALANTE PEÑARANDA, ANDREY RODOLFO

☒

☐

☒

☐

☐

☐

26

4986449

PALOMINO MEDINA, MIGUEL ANGEL

☒

☐

☐

☐

☐

☐

27

2456160

SEQUEDA CRUZ, CRISTIAN DAVID

☐

☒

☐

☐

☐

☐

28

2944847

LOPEZ PEREZ, JARDEL JAIR

☐

☐

☐

☐

☐

☐

El 18 de agosto de 2026, a las 09:43 a.m., el señor Adalberto del Castillo R., obrando en calidad de Presidente y Representante Legal del Club Atlético Chapinero, presentó formal reclamación por presunta alineación indebida de los referidos jugadores, alegando que estos se encontraban inhabilitados por acumulación de tarjetas amarillas.

En el sistema COMET de la Federación Colombiana de Fútbol consta que los jugadores Edson Daniel Gómez Pulgarín y Juan Carlos Chávez Marín acumularon, respectivamente, tres (3) y seis (6) amonestaciones en el desarrollo del torneo.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

COMET - Federación Colombiana de Fútbol

Fecha: 28.08.2026 Hora: 10:00:24 COT Impreso por: Fabian Lopez Tejeda (63900094)

GRUPO-25 /PRIMERA C 2026

Tarjetas amarillas acumuladas para jugadores: 3, Tarjetas amarillas acumuladas para cuerpo tecnico y oficiales: 3

PAMPLONA FUTBOL CLUB

Núm	Persona	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	
1792638	J ALVAREZ SALAZAR, OSWAL ANDRES																			
4492602	J ANGULO FERRIN, JHON DAVID																			2
2793664	J BARRERA CORREA, JUAN FERNANDO																			1
3740540	J BOTELLO MENDOZA, EDWIN ADRIAN																			5
2518919	J CASTELLANOS COBOS, KLINSMANN JOHAN																			
2944855	J CASTILLA AMAYA, JESUS KALED																			
2951465	J CHAVEZ MARIN, JUAN CARLOS																			6
8398684	J CORTES CASTILLO, JOAN SNEIDER																			
3766066	J ESCALANTE PEÑARANDA, ANDREY RODOLFO																			1
4577053	J ESPINOSA MADRID, OSCAR SEBASTIAN																			2
2521369	J GOMEZ PULGARIN, EDSO DANIEL																			4
7373720	J HERRERA PEREZ, JUAN DANIEL																			
2944847	J LOPEZ PEREZ, JARDEL JAIR																			
2556028	J MEDINA NIÑO, LEONEL FERNANDO																			1
4582586	J MENDEZ SIERRA, BRAIAN LEANDRO																			2
4965669	J MENDOZA PEÑARANDA, JAIDER DANIEL																			
3710323	J MUÑOZ SALCEDO, MAURICIO ANDRES																			
3744926	J PACHON MAHECHA, DAVID ENRIQUE																			1
4986449	J PALOMINO MEDINA, MIGUEL ANGEL																			2
4524668	J RIVERA BUENAVAR, KLEYBER ANDREY																			4
3547501	J SالدARRIAGA CASTRO, SEBASTIAN ANDRES																			3
8340854	J SANCHEZ VALDERRAMA, JESUS ANDRES																			
8046622	J SANTACRUZ QUIÑONES, CRISTIAN ALEXIS																			1
2456160	J SEQUEDA CRUZ, CRISTIAN DAVID																			2
2050180	J SUAREZ MOLINA, CAMILO ANDRES																			

Mediante el artículo primero de la Resolución No. 116 de 2026, se dispuso la apertura de investigación y se concedió a los investigados un término perentorio e improrrogable de un (1) día hábil para presentar sus descargos.

Dicho término se contabilizaba a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, los descargos debían remitirse exclusivamente al correo electrónico juridica@difutbol.org, como único canal habilitado para su recepción.

Respecto de los descargos solicitados, este Comité deja constancia que, dentro del término concedido y a través del correo electrónico habilitado para tal efecto, no se recibió respuesta alguna por parte de los sujetos disciplinables, tanto del club como de los deportistas investigados.

Al encontrarse vencido el término otorgado para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se declara cerrada la etapa probatoria en esta fase procesal.

TRAMITE PROCESAL

El escrito de reclamación fue remitido mediante correo electrónico institucional a la Secretaría del Comité Disciplinario de los Campeonatos el día 18 de agosto de 2026.

El artículo 70 del Reglamento General del Campeonato (RGC) establece un término perentorio e improrrogable de dos (2) horas siguientes a la finalización del partido para la presentación y radicación material de las reclamaciones derivadas de encuentros disputados bajo el sistema de local-visitante.

El encuentro deportivo objeto de la litis finalizó en la tarde del 17 de agosto de 2026, lo que evidencia que la radicación efectuada el 18 de agosto a las 09:43 a.m. se realizó por fuera de los términos estatutarios.

En su escrito, el club reclamante solicitó la apertura de investigación disciplinaria de oficio con fundamento en el parágrafo 1° del artículo 69 del RGC y el artículo 164 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF).

Mediante notificación remitida a los sujetos disciplinables, este Comité concedió el término correspondiente para la presentación de descargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del CDU-FCF, garantizando de esta manera el ejercicio de los derechos de audiencia, defensa y contradicción.

Vencido el término concedido, ninguno de los sujetos disciplinables presentó descargos ni allegó escrito de defensa dentro de la oportunidad procesal establecida, por lo que la etapa correspondiente se encuentra debidamente agotada.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

La ausencia de comparecencia o de presentación de descargos no es entendida como una circunstancia agravante de la conducta investigada, ni como una confesión o aceptación de los hechos, pues el ejercicio del derecho de defensa constituye una facultad del disciplinable y su no utilización no puede generar, por sí misma, una consecuencia sancionatoria adicional.

No obstante lo anterior, la ausencia de descargos implica que los disciplinables no incorporaron al expediente elementos adicionales de hecho o de derecho destinados a controvertir los informes, aportar explicaciones, razón por la cual la decisión deberá adoptarse con fundamento en los elementos probatorios y demás actuaciones que obran en el expediente.

Por lo anterior, este Comité procederá a resolver la actuación disciplinaria con base en el material probatorio legal y oportunamente incorporado al expediente, sin atribuir a la falta de descargos un efecto agravatorio y observando, en todo caso, los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia, proporcionalidad y responsabilidad disciplinaria.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

En relación con la notificación de la apertura del proceso, mediante la relación 116 de 2026, este Comité, notificó en los términos procesales establecidos en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del artículo 95 del RGC, constancia que se surte constancia en el expediente que la notificación se realizó de manera oportuna y cumpliendo con las formalidades legales.

Dentro del término concedido, los investigados, CLUB PAMPLONA FÚTBOL CLUB y los jugadores JUAN CARLOS CHAVEZ MARIN y EDSON DANIEL GOMEZ PULGARIN, no presentaron escrito alguno de descargos, ni allegaron pruebas que desvirtúan los hechos objeto de la investigación.

La falta de presentación de descargos es un factor determinante para la imposición de la sanción, en tanto que el silencio del investigado impide que se acrediten posibles circunstancias de fuerza mayor o eximentes de responsabilidad.

En el expediente reposa el siguiente acervo probatorio:

Planilla oficial del partido disputado el 17 de agosto de 2026, en la que consta la inclusión de los jugadores Edson Daniel Gómez Pulgarín y Juan Carlos Chávez Marín en la alineación del Pamplona Fútbol Club.

Reporte del sistema COMET de la Federación Colombiana de Fútbol, que evidencia que los mencionados jugadores acumulaban, al momento del partido, tres (3) y seis (6) amonestaciones, respectivamente, lo que configuraba su inhabilitación para actuar en el encuentro.

Dicho material probatorio, al no haber sido controvertido por los investigados, adquiere plena validez y permite a este Comité formar su convencimiento, de conformidad con el artículo 205 del CDU-FCF, que faculta a la autoridad disciplinaria para apreciar libremente las pruebas.

La conducta desplegada por el CLUB PAMPLONA FÚTBOL CLUB al incluir en el terreno de juego a jugadores inhabilitados por acumulación de tarjetas amarillas, configura una violación al artículo 84 del RGC, el cual establece:

"Las faltas de que trata el ARTÍCULO 83 del presente Reglamento serán SANCIONADAS por el COMITÉ DISCIPLINARIO DE CAMPEONATO con la PÉRDIDA de los puntos, que hubiere obtenido el equipo en el partido en que hayan JUGADO los jugadores implicados, y EXPULSIÓN del CAMPEONATO del EQUIPO INFRACTOR, PREVIA RECLAMACIÓN PRESENTADA."



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Si bien el CLUB ATLETICO CHAPINERO presento reclamación esta no fue procedente toda vez que la misma no cumplio con lo establecido en los artículos 69 y SS del RGC y en concordancia con el artículo 78 literal F, por lo cual conforme con el artículo 83 del RGC, no procede la expulsión del campeonato nacional.

Sin embargo la norma conteniente que, en el evento de comprobarse violación a estas normas por parte de un CLUB, el COMITÉ DISCIPLINARIO respectivo, de OFICIO, si lo considera pertinente, PODRA anular el resultado de OTROS partidos en los que hayan actuado los implicados, sin sumar los puntos a favor de ningún competidor. El marcador oficial de éste partido será 3-0 en contra del equipo infractor. (...)"

Este Comité, en ejercicio de sus facultades de oficio, reviso la situación disciplinaria encontrando mérito, para imponer las sanciones correspondientes, tal como lo autoriza expresamente la norma transcrita.

En cuanto a la responsabilidad de los jugadores, el inciso final del artículo 84 del RGC dispone: *"El jugador que actúe estando suspendido o inhabilitado, se le sancionara automáticamente con el DOBLE DE LA PENA QUE LE HUBIERE SIDO IMPUESTA."*

Al no haberse presentado descargos que permitan desvirtuar la infracción imputada, este Comité encuentra acreditada la responsabilidad disciplinaria del CLUB PAMPLONA FÚTBOL CLUB y de los jugadores JUAN CARLOS CHAVEZ MARIN y EDSON DANIEL GOMEZ PULGARIN.

En atención a la gravedad de la conducta y a la inobservancia del deber de colaboración. En consecuencia, se imponen las siguientes sanciones:

AI CLUB PAMPLONA FÚTBOL CLUB: Anulación de los puntos obtenidos en el partido disputado el 17 de agosto de 2026 contra el Club Deportivo Atlético Chapinero, en aplicación del artículo 84 del RGC. El marcador oficial de dicho partido será 3-0 en contra del equipo infractor sin sumarlo a ningún contendor.

A los jugadores JUAN CARLOS CHAVEZ MARIN (CC. 2951465) y EDSON DANIEL GOMEZ PULGARIN (CC. 2521369): Sanción consistente en el doble de la pena que les hubiere sido impuesta por la acumulación de tarjetas amarillas que motivó su inhabilitación, de conformidad con el inciso final del artículo 84 del RGC.

Como consta en el sistema COMET de la Federación Colombiana de Fútbol consta que los jugadores Edson Daniel Gómez Pulgarín y Juan Carlos Chávez Marín acumularon, respectivamente, tres (3) y seis (6) amonestaciones en el desarrollo del torneo.

En mérito de lo expuesto y motivado, este Comité Disciplinario de los Campeonatos de la DIFUTBOL,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el CLUB PAMPLONA FÚTBOL CLUB y los jugadores JUAN CARLOS CHAVEZ MARIN (CC. 2951465) y EDSON DANIEL GOMEZ PULGARIN (CC. 2521369) no presentaron descargos dentro del término legal concedido para ello, por lo que se tiene por no contestada la apertura de la investigación.

SEGUNDO: DECLARAR disciplinariamente responsable al CLUB PAMPLONA FÚTBOL CLUB por la infracción del artículo 84 del Reglamento General del Campeonato, al haber incluido en el terreno de juego a jugadores inhabilitados por acumulación de tarjetas amarillas.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

TERCERO: SANCIONAR al CLUB PAMPLONA FÚTBOL CLUB con la ANULACIÓN DEL MARCADOR Y LA DEDUCCIÓN DE LOS PUNTOS obtenidos en el partido disputado el 17 de agosto de 2026 contra el Club Deportivo Atlético Chapinero, correspondiente a la fecha 18 del Grupo 25, el marcador oficial de dicho partido será 3-0 en contra del equipo infractor sin sumar los puntos a ningún contendor.

CUARTO: DECLARAR disciplinariamente responsables a los jugadores JUAN CARLOS CHAVEZ MARIN (CC. 2951465) y EDSON DANIEL GOMEZ PULGARIN (CC. 2521369) por haber actuado estando inhabilitados, en violación del artículo 84 del Reglamento General del Campeonato.

QUINTO: SANCIONAR a los jugadores JUAN CARLOS CHAVEZ MARIN (CC. 2951465) y EDSON DANIEL GOMEZ PULGARIN (CC. 2521369) con el DOBLE DE LA SUSPENSIÓN QUE LES HUBIERE SIDO IMPUESTA por la acumulación de tarjetas amarillas que motivó su inhabilitación, de conformidad con el inciso final del artículo 84 del RGC.

CUARTO. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS. Notificar electrónicamente la presente decisión en los términos procesales establecidos en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del artículo 95 del RGC el contenido íntegro de la presente decisión a los representantes legales de los clubes involucrados.

QUINTO. Contra la presente resolución proceden los recursos establecidos en el CDU-FCF.

ARTÍCULO 3. (i) SUSPENDER al jugador GERSON IVAN PALACIOS ANGULO por el término de DIECISÉIS (16) MESES, al jugador PALACIOS ANGULO, GERSON IVAN (Identificado con COMET-ID: 4647940), perteneciente a los registros del club SABANA NORTE, por la comisión de la infracción gravísima tipificada en el artículo 64, literal D (Vías de hecho contra oficial de partido) del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF) y el Artículo 48 del RGC, derivada de las múltiples agresiones físicas y amenazas propinadas al cuerpo arbitral el 23 de agosto de 2026 en el partido disputado contra el CLUB U.CUNDINAMARCA correspondiente a la fecha 16 del Campeonato Nacional de la Primera C. **(ii) EXPULSAR al CLUB SABANA NORTE** (Identificado con COMET ID 64836 FIFA ID149U2HB), del Campeonato Nacional Interclubes 2026 por la violación a las normas que regulan el comportamiento y la corrección de los equipos en el terreno de juego, permitiendo las agresiones físicas y verbales hacia los oficiales de partido por parte de sus integrantes. Conductas tipificadas en el artículo 78 (literal F) del CDU-FCF, en estricta concordancia con el artículo 92 (literal E) Y 48 del Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL 2026 en el partido disputado contra el CLUB U.CUNDINAMARCA correspondiente a la fecha 16 del Campeonato Nacional de la Primera C.

HECHOS

El día 23 de agosto de 2026, a las 15:30 horas, se disputó el encuentro entre el CLUB U. CUNDINAMARCA y el CLUB SABANA NORTE, correspondiente a la fecha 16 del Campeonato Nacional de la Primera C 2026.

Según consta en el Informe del Partido suscrito por el árbitro, al minuto 80 fue expulsado el jugador del Club Sabana Norte, Gerson Iván Palacios Angulo (COMET-ID: 4647940), por falta temeraria. El reporte arbitral precisa de forma literal que, una vez expulsado, dicho jugador *"se dirige hacia el asistente número dos a confrontarlo diciéndole lo siguiente 'sos un cagon hijueputa, hace algo bobo, nos vemos afuera', además de esto lo empuja y lo golpea con el codo en las costillas"*.

	
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO	
COMET - Federación Colombiana de Fútbol	Fecha/Hora: 28.08.2026 11:39:26 COT Impreso por: Fabian Lopez Tejeda (63900094)
DISCIPLINARIO	
TARJETAS AMARILLAS	
30'  9 GONZALEZ, JHAN CARLOS Mostrar desaprobación con palabras o acciones.	72'  7 PALACIOS ANGULO, GERSON IVAN 6.2 Conducta antideportiva, Falta temeraria
30'  4 NARANJO TORRES, DAVID JERONIMO Mostrar desaprobación con palabras o acciones.	74'  3 CARMONA DIAZ, JESUS DAVID Mostrar desaprobación con palabras o acciones.
30'  17 MORA CORREA, BRAYAN ESTEBAN 6.3 Conducta antideportiva, Cometer una falta tocando el balón con la mano para interferir un ataque prometedor.	
TARJETAS ROJAS	
80'  17 MORA CORREA, BRAYAN ESTEBAN 6.2 Conducta antideportiva, Falta temeraria	74'  3 CARMONA DIAZ, JESUS DAVID Mostrar desaprobación con palabras o acciones.
	80'  7 PALACIOS ANGULO, GERSON IVAN 6.2 Conducta antideportiva, Falta temeraria
SUSTITUCIONES	
59'  MEDINA LIEVANO, JUAN ESTEBAN	5'  SANCHEZ SIERRA, KEVIN ANDRES
73'  NARANJO TORRES, DAVID JERONIMO	14'  PEÑUELA MUÑOZ, JUAN SEBASTIAN
40'  ACERO DIAZ, DIEGO FERNANDO	11'  RUIZ CARRILLO, JAIDER JOSE
RESUMEN DEL PARTIDO	
Una vez expulsado el número 7 Palacios Angulo Gerson Ivan (comet 4647940) del equipo Sabana Norte al minuto 80 se dirige hacia el asistente número dos a confrontarlo diciendole lo siguiente "sos un cagon hijueputa, hace algo bobo, nos vemos afuera", además de esto lo empuja y lo golpea con el codo en las costillas, razón por la cual se da por suspendido definitivamente el partido por falta de garantías. Una suspendido definitivamente el partido mientras el equipo sabana norte se retiraba del terreno de juego el jugador #15 Botello Real John Sebastian (comet 2882799) del equipo Sabana Norte se dirige al equipo arbitral "son unos cagados, hijueputas".	
© JUGADO	
SANTIAGO GRIMALDO GALEANO 24.08.2026 23:02:22 COT	

Como consecuencia directa de las agresiones físicas y las amenazas, el juez central dio por suspendido definitivamente el encuentro por manifiesta falta de garantías.

Las agresiones y amenazas descritas no constituyen un acto aislado, sino que evidencian una falla estructural en el control y la disciplina del Club Sabana Norte sobre sus integrantes, permitiendo que uno de sus jugadores incurriera en conductas de violencia física y verbal contra los oficiales de partido que es una de las conductas más graves respecto a las garantías de la competición, lo que derivó en la suspensión definitiva del encuentro y afectó gravemente la integridad de la competición.

TRÁMITE PROCESAL

De conformidad con el artículo 164 del CDU-FCF, las autoridades disciplinarias tienen la facultad y el deber de iniciar de oficio las actuaciones de instrucción a partir de los informes de los oficiales de partido.

Para garantizar el derecho constitucional al debido proceso (Artículo 29 C.P.) y lo consagrado en el artículo 1 del CDU-FCF, resulta obligatorio ordenar la apertura formal de la investigación disciplinaria y correr el respectivo traslado probatorio a los sujetos disciplinables.

Que, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa y de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del CDU-FCF, este Comité dispuso citar al Club al que pertenece el deportista investigado, para que, por conducto de su representante legal o de la persona debidamente facultada para tal efecto, compariera dentro del término que se señale y presente las explicaciones, descargos, argumentos y elementos de prueba que estime pertinentes frente a los hechos materia de la presente actuación.

Así mismo se notificó al deportista investigado para que compareciera personalmente o por intermedio de apoderado, si así lo considera, y ejerciera su derecho de defensa dentro de la oportunidad procesal correspondiente, sin que su eventual incomparecencia o la falta de presentación de descargos pueda ser valorada como confesión, aceptación de responsabilidad o circunstancia agravante.

En atención a lo anterior, se deja constancia de que ni el club ni el deportista investigado dieron respuesta al requerimiento efectuado por este Comité dentro del término concedido, sin que se recibieron descargos o manifestación alguna por parte de los disciplinables.

Vencido el término otorgado para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, y agotada la etapa probatoria correspondiente, este Comité procederá a resolver la presente actuación con fundamento en los hechos, documentos, informes y demás elementos de juicio que obran válidamente incorporados al expediente, valorados de manera integral.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Este Comité Disciplinario es competente para conocer y decidir la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF), en ejercicio de las facultades disciplinarias que le corresponden respecto de los Campeonatos Nacionales 2026.

De conformidad con el artículo 159 del CDU-FCF, los informes rendidos por los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad respecto de los hechos consignados en ellos, sin perjuicio de la valoración integral que corresponde efectuar a este Comité sobre la totalidad del material probatorio incorporado a la actuación.

De acuerdo con los elementos obrantes en el expediente, se encuentra acreditada la conducta desplegada por el jugador GERSON IVÁN PALACIOS ANGULO, consistente en la realización de vías de hecho contra oficiales de partido, conducta que se subsume en la infracción prevista en el artículo 64, literal D, del CDU-FCF, disposición que contempla suspensión de doce (12) a veinticuatro (24) meses en los Campeonatos de Difutbol.

Adicionalmente, el artículo 48 del Reglamento General del Campeonato DIFUTBOL 2026 establece las consecuencias derivadas de aquellas conductas que afecten las garantías necesarias para el normal desarrollo o finalización de los encuentros deportivos, particularmente cuando comprometa la labor arbitral o genere circunstancias que impidan la adecuada culminación del partido.

De la apreciación de las pruebas entre este el informe y demás elementos que obran en el expediente, este Comité encuentra que los hechos no corresponden exclusivamente a una conducta individual atribuible al jugador GERSON IVÁN PALACIOS ANGULO, sino que revisten una dimensión que compromete el comportamiento general del CLUB SABANA NORTE dentro de la competición, en tanto las actuaciones desplegadas por integrantes vinculados al Club incidieron directamente en las garantías necesarias para el normal desarrollo y culminación del encuentro.

En este sentido, el CLUB SABANA NORTE incurrió en una conducta contraria a las normas que regulan el comportamiento y la corrección de los equipos en el desarrollo de la competición, al verse comprometida la seguridad y autoridad de los oficiales de partido como consecuencia de las conductas desplegadas por sus integrantes.

los hechos son compatibles y relevantes conforme al artículo 78, literal F, del CDU-FCF y demás normas que regulan la competencia y la disciplina deportiva del futbol.

En consecuencia, la valoración de la responsabilidad del CLUB SABANA NORTE no deriva exclusivamente de la pertenencia del jugador infractor a dicha institución, sino de la afectación concreta que los hechos produjeron sobre el normal desarrollo de la competición y de la conducta institucionalmente relevante que corresponde a la responsabilidad por los actos de los jugadores lo cual está acreditado.

Ante la gravedad de los hechos acreditados, este Comité considera que la imposición de una sanción es necesaria frente a la afectación producida sobre el desarrollo de la competición y sobre las garantías necesarias para el ejercicio de la función arbitral,



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Por lo que resulta necesario adoptar una medida disciplinaria de mayor entidad que permita preservar la integridad y normalidad del Campeonato, puesto que este Comité rechaza cualquier forma de violencia, pero aun más grave es que la función y seguridad de los árbitros se vea afectada.

Por lo cual, en aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y atendiendo a la gravedad de las conductas acreditadas, la afectación producida al normal desarrollo del encuentro y la necesidad de garantizar el adecuado funcionamiento de la competición, este Comité considera procedente imponer al CLUB SABANA NORTE la sanción de EXPULSIÓN DEL CAMPEONATO, en los términos y con el alcance previsto en la parte resolutive de la presente decisión.

Correspondiente con lo anterior respecto al deportista, se solicitará la sanción establecida en el artículo 64, del CDU-FCF.

Análisis y valoración de las pruebas

Corresponde a este Comité valorar los elementos probatorios incorporados al expediente, con el propósito de establecer, de una parte, la existencia de la conducta atribuida al jugador GERSON IVÁN PALACIOS ANGULO y, de otra, determinar si de los mismos elementos se desprende una conducta disciplinariamente atribuible al CLUB SABANA NORTE.

Reposa en el expediente el informe arbitral, documento elaborado por el oficial de partido con ocasión del encuentro disputado el día 23 de agosto de 2026 entre el CLUB SABANA NORTE y el CLUB U. CUNDINAMARCA, en el cual se dejaron consignados los hechos relacionados con las conductas desplegadas contra los integrantes del cuerpo arbitral.

Conforme al artículo 159 del CDU-FCF, dicho informe goza de presunción de veracidad respecto de los hechos directamente percibidos y consignados por el oficial de partido.

Que del contenido del informe se desprende que el jugador GERSON IVÁN PALACIOS ANGULO incurrió en conductas físicas atribuida al jugador presenta correspondencia con la descripción normativa contenida en el artículo 64, literal D, del CDU-FCF, al tratarse de vías de hecho contra oficiales de partido.

Que no obra en el expediente elemento probatorio con entidad suficiente que permita desvirtuar de manera objetiva la descripción efectuada por el oficial de partido, ni se incorporaron elementos de contradicción que permitan establecer una versión diferente de los hechos o una circunstancia que excluya la responsabilidad individual del jugador.

Debe tenerse en cuenta que los sujetos disciplinables fueron debidamente requeridos para ejercer sus derechos de defensa y contradicción dentro del término previsto en el artículo 166 del CDU-FCF.

Si bien, la ausencia de descargos no constituye confesión, aceptación de responsabilidad ni circunstancia agravante de la conducta, por lo que este Comité no deriva de dicha omisión consecuencia sancionatoria alguna.

No obstante, al no haberse incorporado elementos adicionales de contradicción, la decisión debe adoptarse con fundamento en el material probatorio que válidamente obra en el expediente.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Respecto del CLUB SABANA NORTE, el análisis probatorio debe realizarse de manera diferenciada, pues la responsabilidad disciplinaria del Club no puede derivarse automáticamente de la responsabilidad individual del jugador.

Para atribuir responsabilidad institucional resulta necesario establecer, a partir de las pruebas, la existencia de una conducta propia del Club o la configuración de un supuesto normativo que permita atribuirle responsabilidad por los hechos.

En consecuencia, la prueba permite diferenciar dos ámbitos de responsabilidad: i) una responsabilidad disciplinaria individual atribuible al jugador GERSON IVÁN PALACIOS ANGULO, derivada directamente de las vías de hecho ejecutadas contra los oficiales de partido; y ii) una situación disciplinariamente relevante respecto del CLUB SABANA NORTE, en cuanto los hechos acreditados comprometieron las condiciones de normalidad, sus deberes, responsabilidades y garantías requeridas para el desarrollo de la competición.

Este Comité encuentra acreditados los hechos relevantes para adoptar una decisión de fondo, sin que la falta de descargos pueda ser utilizada como fundamento autónomo de responsabilidad o como factor de agravación.

Por lo anterior, existe mérito probatorio suficiente para declarar la responsabilidad disciplinaria individual del jugador GERSON IVÁN PALACIOS ANGULO por la conducta prevista en el artículo 64, literal D, del CDU-FCF, y para valorar, respecto del CLUB SABANA NORTE, las consecuencias disciplinarias que correspondan conforme a las normas que regulan el comportamiento de los clubes y la protección del normal desarrollo de la competición.

Determinación del quantum de la sanción

Acreditada la responsabilidad disciplinaria del jugador GERSON IVÁN PALACIOS ANGULO por la comisión de la conducta prevista en el artículo 64, literal D, del CDU-FCF, corresponde a este Comité determinar el quantum de la sanción dentro del marco establecido por la disposición, esto es, entre DOCE (12) y VEINTICUATRO (24) MESES DE SUSPENSIÓN, atendiendo a la gravedad de la conducta, las circunstancias concretas en que ocurrieron los hechos y los criterios de proporcionalidad y razonabilidad aplicables a la potestad disciplinaria.

Para efectos de la graduación de la sanción, este Comité tiene en consideración como circunstancia atenuante la buena conducta anterior del jugador, al no evidenciarse en el expediente antecedentes disciplinarios que permitan establecer la existencia de comportamientos anteriores de similar naturaleza que deban ser valorados en su contra.

Dicha circunstancia atenuante debe ser ponderada conjuntamente con la gravedad objetiva de la conducta acreditada, consistente en la realización de vías de hecho contra oficiales de partido, comportamiento que trasciende el ámbito de una simple incorrección deportiva y afecta directamente la integridad, autoridad y garantías de quienes ejercen la función arbitral.

Se tiene como circunstancia atenuante la buena conducta anterior del disciplinable, “El haber observado buena conducta anterior” sin que se adviertan elementos que justifiquen ubicar la sanción en el extremo máximo del marco previsto en la disposición aplicable.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

De igual manera, se tiene en cuenta que los hechos objeto de investigación revisten una entidad disciplinaria significativa por involucrar agresiones físicas y conductas amenazantes contra integrantes del cuerpo arbitral, circunstancias que justifican que la sanción se ubique por encima del mínimo legal previsto, sin que se adviertan elementos suficientes que permitan llevarla hacia el extremo máximo del marco sancionatorio.

En consecuencia, ponderada la buena conducta anterior como circunstancia atenuante, frente a la gravedad, naturaleza y circunstancias de la conducta acreditada, este Comité considera proporcional, razonable y adecuada la imposición de una sanción de DIECISÉIS (16) MESES DE SUSPENSIÓN, ubicada dentro del marco legal previsto y suficientemente idónea para cumplir las finalidades preventivas y disciplinarias propias de la sanción.

Sobre la sanción al club sabana norte

Respecto del CLUB SABANA NORTE, de acuerdo con los elementos obrantes en el expediente, las conductas desplegadas por integrantes vinculados al Club trascendieron la esfera estrictamente individual y generaron una afectación relevante al desarrollo de la competición, comprometiendo las condiciones necesarias para la continuidad y culminación del encuentro.

La conducta de control y cumplimiento de las normas del evento atribuible al Club resulta incompatible con los deberes de comportamiento, corrección y garantía que deben observar los clubes participantes en la competición.

Este Comité considera que la respuesta disciplinaria frente al Club debe guardar correspondencia con la entidad de la afectación producida. En el presente caso, la gravedad de los hechos, su incidencia sobre el normal desarrollo de la competición y la afectación de las garantías del cuerpo arbitral permiten concluir que una sanción exclusivamente económica resultaría insuficiente frente a las circunstancias acreditadas.

Por tanto, en aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como de las disposiciones del CDU-FCF y del Reglamento General del Campeonato que facultan a este Comité para adoptar las medidas necesarias frente a conductas que comprometan el normal desarrollo de la competición, se considera procedente imponer al CLUB SABANA NORTE la sanción de EXPULSIÓN DEL CAMPEONATO NACIONAL DE LA PRIMERA C 2026.

En mérito de lo expuesto y motivado, este Comité Disciplinario de los Campeonatos de la DIFUTBOL,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el CLUB SABANA NORTE y GERSON IVÁN PALACIOS ANGULO, identificado con COMET-ID No. 4647940, no presentaron descargos dentro del término legal concedido para ello, por lo que se tiene por no contestada la apertura de la investigación.

SEGUNDO. DECLARAR disciplinariamente responsable al jugador GERSON IVÁN PALACIOS ANGULO, identificado con COMET-ID No. 4647940, perteneciente a los registros del CLUB SABANA NORTE, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 64, literal D, del (CDU-FCF), correspondiente a vías de hecho contra oficial de partido, de conformidad con los hechos acreditados dentro de la presente actuación.

TERCERO. SANCIONAR al jugador GERSON IVÁN PALACIOS ANGULO, identificado con COMET-ID No. 4647940, con DIECISÉIS (16) MESES DE SUSPENSIÓN, de conformidad con el artículo 64, literal D, del CDU-FCF.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

CUARTO. DECLARAR disciplinariamente responsable al CLUB SABANA NORTE, identificado con COMET-ID No. 64836 y FIFA-ID 149U2HB, por la conducta contraria a las normas que regulan el comportamiento y la corrección de los equipos dentro de la competición, en los términos establecidos en el artículo 78, literal F, del CDU-FCF, en concordancia con el artículo 48 del Reglamento General del Campeonato DIFUTBOL 2026, de acuerdo con los hechos acreditados en la presente actuación.

QUINTO. SANCIONAR con la PÉRDIDA DEL PARTIDO y la EXPULSIÓN del Campeonato al CLUB SABANA NORTE, identificado con COMET-ID No. 64836 y FIFA-ID 149U2HB, del Campeonato Nacional de la Primera C 2026, como consecuencia de la gravedad de los hechos acreditados y de la afectación producida al normal desarrollo de la competición y a las garantías necesarias para el ejercicio de la función arbitral.

SEXTO. NOTIFICACIÓN. Notificar la presente decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

SÉPTIMO. RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los recursos establecidos en el CDU-FCF.

ARTÍCULO 4. DECLARAR IMPROCEDENTE Y RECHAZAR la reclamación presentada por el CLUB ATLÉTICO REAL PAZ, de conformidad con lo previsto en los artículos 69, 70 y 71 del Reglamento, por haber sido presentada por fuera del término perentorio establecido para su formulación, esto es, dentro de las dos (2) horas siguientes a la finalización del partido, requisito temporal indispensable para su procedencia; en consecuencia, RECHAZAR la solicitud elevada por el CLUB ATLÉTICO REAL PAZ, al no encontrarse acreditados los presupuestos reglamentarios de procedencia de la reclamación, y PRECISAR que la decisión obedece exclusivamente al incumplimiento del término y de los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 69, 70 y 71 del Reglamento, razón por la cual este Comité no se encuentra habilitado para efectuar un pronunciamiento de fondo respecto de las demás pretensiones formuladas por el Club.

RESUELVE

PRIMERO. NOTIFICAR la presente decisión al jugador CLUB ATLÉTICO REAL PAZ, para los efectos correspondientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

SEGUNDO. INFORMAR que contra la presente decisión no proceden los recursos establecidos en el CDU-FCF.

ARTÍCULO 5. SUSPENDER al jugador jugador CABEZAS BONILLA, JULIO ANDRÉS (Identificado con código COMET ID 8820024), perteneciente a los registros del club AMENAZA VERDE, por la presunta comisión de la infracción gravísima tipificada en el artículo 64, literal D (Vías de hecho contra oficial de partido) del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), derivada de las múltiples agresiones físicas y amenazas propinadas al cuerpo arbitral el 1 de agosto de 2026. **(ii) EXPULSAR** al CLUB AMENAZA VERDE (Identificado con código COMET ID 190339), por la presunta violación a las normas que regulan el comportamiento y la corrección de los equipos en el terreno de juego, permitiendo las agresiones físicas y verbales hacia los oficiales de partido por parte de sus integrantes. Conductas tipificadas en el artículo 78 (literal F) del CDU-FCF, en estricta concordancia con el artículo 92 (literal E) del Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL 2026.

HECHOS

El día 1 de agosto de 2026, a las 10:30 horas, se disputó en la Cancha Parque Bolívar de Pasto el encuentro oficial correspondiente a la fecha 17 del Grupo 9 del Campeonato Nacional Primera C, entre los clubes C.D. LEONES DE NARIÑO DE FÚTBOL (local) y AMENAZA VERDE (visitante).



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

De conformidad con el informe oficial rendido por el árbitro central del compromiso, señor Neiler Adrián Portilla Araujo, el encuentro evidenció alteraciones gravísimas al orden deportivo originadas por los integrantes del club visitante. El reporte, que ostenta presunción de veracidad material, relata las siguientes incidencias fácticas:

“En el minuto 80 del encuentro, es expulsado el jugador Julio Andrés Cabezas Bonilla... por conducta violenta, tras incurrir en una agresión física al propinarle un empujón con uso excesivo de fuerza, hasta el punto de hacerme caer sobre el terreno de juego.

De igual manera, el jugador emplea un lenguaje ofensivo... dirigiéndose a mí con los siguientes términos: 'Árbitro de mierda...'. Posteriormente, al abandonar el terreno de juego, se acerca al árbitro asistente y al cuarto árbitro, amenazándolos... manifestando: 'A Barbacoas van a ire. En el minuto 84, el jugador expulsado Julio Andrés Cabezas Bonilla... ingresa nuevamente al terreno de juego y me agrede físicamente, propinándome un golpe en el rostro con la mano.

Una vez finalizado el partido, el jugador expulsado Julio Andrés Cabezas Bonilla y el delegado de campo Jesús David Rincón Quiñones ingresan nuevamente al campo de juego y continúan profiriendo expresiones ofensivas...

Asimismo, reiteran amenazas mediante la expresión: 'Allá, a Barbacoas, tienen que ir. Finalmente, mientras nos dirigíamos hacia los camerinos, el jugador Julio Andrés Cabezas Bonilla lanza una botella llena de agua, impactando en la espalda del árbitro asistente número 1... lo que constituye una nueva agresión física”

Mediante Resolución No. 096 de 2026, este Comité dispuso la apertura de investigación disciplinaria y concedió el traslado de los cargos a los investigados por el término de un (1) día hábil, para que presentaran sus descargos. Dentro del plazo otorgado, ni el jugador ni el club manifestaron su defensa, por lo que se declaró su no comparecencia.

En la misma Resolución 096 ya se había dispuesto la expulsión del club del campeonato por una conducta diversa, sin perjuicio de la presente investigación que se adelanta por los hechos específicos relatados en el informe arbitral del partido del 1 de agosto de 2026.

TRÁMITE PROCESAL

Que, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 164 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF), las infracciones a los reglamentos de competición que puedan constituir conductas disciplinariamente pueden ser investigadas de oficio por este Comité.

Mediante Resolución No. 096 de 2026, artículo tercero (3.º), este Comité dispuso la expulsión del Campeonato Nacional Interclubes del Club AMENAZA VERDE DE BARBACOAS, como consecuencia de una conducta disciplinariamente reprochable previamente investigada y sancionada.

Asi mismo, este Comité tuvo conocimiento de una nueva conducta presuntamente constitutiva de agresión contra un árbitro, razón por la cual, mediante Resolución No. 096 de 2026, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria respecto de los hechos y se concedió a los sujetos involucrados el término de un (1) día para ejercer su derecho de defensa y presentar los correspondientes descargos.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Vencido el término concedido para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, no se recibió comunicación, escrito de descargos ni manifestación alguna por parte del Club AMENAZA VERDE DE BARBACOAS ni del deportista investigado, pese a haber sido debidamente vinculados a la actuación y habérseles concedido la oportunidad procesal correspondiente.

En consecuencia, se declara la no presentación de descargos por parte del Club AMENAZA VERDE DE BARBACOAS y del deportista investigado, dejando constancia de que dicha circunstancia no será valorada como confesión, aceptación de los hechos, renuncia al derecho de defensa ni como circunstancia agravante de la conducta investigada.

Agotada la oportunidad procesal concedida para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, este Comité procederá a resolver la actuación con fundamento en los informes oficiales, documentos y demás elementos probatorios que obran válidamente incorporados al expediente, los cuales serán valorados de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica y a las disposiciones aplicables del CDU-FCF.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Corresponde a este Comité valorar de manera integral los elementos de juicio que obran válidamente incorporados al expediente, de conformidad con las reglas de la sana crítica y las disposiciones del CDU-FCF.

Conforme al artículo 159 del CDU-FCF, los informes elaborados por los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad respecto de los hechos consignados en ellos, sin perjuicio de que dicha presunción pueda ser desvirtuada mediante elementos probatorios idóneos.

En el presente caso, el informe arbitral da cuenta de manera clara, circunstanciada y coherente de una serie de conductas desplegadas por el deportista JULIO ANDRÉS CABEZAS BONILLA, consistentes en agresiones físicas, expresiones ofensivas, amenazas e intentos reiterados de agresión contra los oficiales de partido, hechos que no fueron desvirtuados mediante elemento probatorio alguno incorporado oportunamente a la actuación.

Que, por consiguiente, este Comité encuentra mérito suficiente para otorgar valor probatorio al contenido del informe oficial y tener por acreditados, con la presunción que establece el artículo 159 del CDU- FCF.

Respecto a las pruebas.

Del material probatorio se encuentra acreditado que el deportista JULIO ANDRÉS CABEZAS BONILLA incurrió en una conducta de muy gravedad contra los oficiales de partido, al protagonizar, entre otros comportamientos, un empujón que ocasionó la caída del árbitro, utilizar expresiones ofensivas y amenazantes, manifestar frases intimidatorias como “A Barbacoas van a ir”, ingresar nuevamente al terreno de juego con la finalidad de agredir al árbitro central, golpearlo en el rostro, lanzar una botella con agua que impactó en la espalda del árbitro asistente No. 1 y continuar con expresiones agresivas una vez finalizado el encuentro.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Tales comportamientos no corresponden a un hecho aislado o meramente verbal, sino a una conducta múltiple, sucesiva y reiterada de violencia física y verbal contra oficiales de partido, desplegada durante y después del encuentro, circunstancia que incrementa considerablemente su gravedad disciplinaria.

La conducta descrita se subsume en la infracción prevista en el artículo 64, literal D, del CDU-FCF, en concurso de conductas esta corresponde a la más grave, correspondiente a las vías de hecho contra oficial de partido, cuya naturaleza protege de manera especial la integridad física, moral y funcional de quienes ejercen las funciones arbitrales.

En consecuencia, se encuentra acreditada la responsabilidad disciplinaria individual del deportista JULIO ANDRÉS CABEZAS BONILLA, sin que resulte jurídicamente admisible minimizar la conducta por tratarse de hechos ocurridos en el contexto de una competición deportiva, pues precisamente el régimen disciplinario tiene como finalidad preservar el respeto por las reglas de juego, la autoridad de los oficiales y las condiciones mínimas de seguridad necesarias para el desarrollo de la competencia.

Sobre la ausencia de descargos

Que, dentro del término concedido por este Comité para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, los sujetos disciplinables no presentaron descargos ni incorporaron elementos adicionales de juicio destinados a controvertir los hechos objeto de investigación.

Que la ausencia de descargos no constituye confesión, aceptación de responsabilidad, renuncia al derecho de defensa ni circunstancia agravante, por lo que no puede atribuírsele por sí misma un efecto sancionatorio desfavorable a los investigados.

No obstante, al no haberse incorporado dentro de la oportunidad procesal correspondiente explicaciones, pruebas de descargo o elementos que permitieran controvertir el contenido de los informes oficiales, este Comité resolverá la actuación con fundamento en el material probatorio que válidamente obra en el expediente y que ha sido objeto de valoración integral.

Sobre el quantum de la sanción al deportista

Acreditada la responsabilidad disciplinaria del deportista por la infracción prevista en el artículo 64, literal D, del CDU-FCF, corresponde a este Comité determinar el quantum de la sanción dentro del margen establecido por la disposición disciplinaria aplicable.

Para efectos de establecer la intensidad de la sanción deben ponderarse la naturaleza de la infracción, las circunstancias concretas en que se produjeron los hechos, la intensidad de la conducta desplegada, la pluralidad de actos ejecutados, la afectación ocasionada a los oficiales de partido y los principios de proporcionalidad y razonabilidad que gobiernan el ejercicio de la potestad disciplinaria.

En el presente caso, la conducta presenta un grado excepcional de gravedad, toda vez que no se trató de una única acción física, sino de una sucesión de comportamientos que comprendió agresión física directa contra el árbitro, reincidencia inmediata en la conducta agresiva, ingreso nuevamente al terreno de juego, agresión al rostro del árbitro central, lanzamiento de un objeto contra un árbitro asistente, amenazas y



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

persistencia de las agresiones verbales incluso después de concluido el encuentro.

ESTA CONDUCTA existe particular importancia el hecho de que la conducta se haya dirigido contra oficiales de partido en ejercicio de sus funciones, afectando no solamente su integridad personal, sino también la autoridad arbitral y las condiciones de seguridad indispensables para el normal desarrollo de la competición.

LA pluralidad, intensidad y reiteración de las conductas evidencian un comportamiento que excede ampliamente cualquier episodio de inconformidad propio de la dinámica competitiva y configura un ataque directo contra la integridad y autoridad de los oficiales de partido, TIPIFICADO COMO un concurso de conductas.

Ante la gravedad probada de los hechos, la reiteración de las agresiones, la pluralidad de oficiales afectados, la utilización de violencia física, las amenazas proferidas y la persistencia de la conducta, este Comité considera que la sanción debe imponerse en el máximo del rango previsto por el artículo 64, literal D, del CDU-FCF, correspondiente a VEINTICUATRO (24) MESES DE SUSPENSIÓN.

Una sanción inferior no resultaría proporcional frente a la entidad de las conductas acreditadas ni cumpliría adecuadamente las finalidades preventiva, correctiva y protectora del régimen disciplinario, particularmente frente a la necesidad de garantizar que los oficiales de partido puedan ejercer sus funciones en condiciones de respeto y seguridad.

Respecto a la responsabilidad disciplinaria del CLUB AMENAZA VERDE DE BARBACOAS

La responsabilidad disciplinaria del CLUB AMENAZA VERDE DE BARBACOAS debe ser analizada de manera autónoma e independiente de la responsabilidad individual atribuida al deportista, atendiendo a las obligaciones que corresponden a los clubes participantes dentro de la competición.

Del informe oficial se desprende que, además de la conducta desplegada por el deportista expulsado, se presentaron actuaciones atribuibles a integrantes vinculados al Club, entre ellas la irrupción nuevamente en el terreno de juego y comportamientos dirigidos contra los oficiales de partido, circunstancias que afectaron de manera grave el normal desarrollo del encuentro y las condiciones de seguridad requeridas para su celebración y finalización.

Tales circunstancias permiten establecer una afectación que trasciende la esfera estrictamente individual del deportista y compromete las obligaciones institucionales que corresponden al Club dentro de la competición, particularmente aquellas relacionadas con el comportamiento de sus integrantes y la preservación del orden, la seguridad y el respeto por los oficiales de partido.

En tal sentido, la conducta institucionalmente relevante del Club se adecua a la infracción prevista en el artículo 78, literal F, del CDU-FCF, sin que ello implique atribuir al Club, de manera automática, la totalidad de la responsabilidad individual derivada de las actuaciones personales del deportista.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Respecto a la expulsión del CLUB AMENAZA VERDE DE BARBACOAS

Adicionalmente, debe tenerse en consideración lo previsto en el artículo 92, literal E, del Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL 2026, disposición que contempla, frente a las conductas allí previstas, la consecuencia deportiva correspondiente, incluida la expulsión del campeonato.

La gravedad de los hechos acreditados, la afectación de la integridad y seguridad de los oficiales de partido y la alteración de las condiciones necesarias para el normal desarrollo de la competición justifican la aplicación de la consecuencia deportiva prevista reglamentariamente.

Este Comité advierte, además, que la expulsión del CLUB AMENAZA VERDE DE BARBACOAS ya fue decretada mediante la Resolución No. 096 de 2026, razón por la cual, en la presente actuación, dicha circunstancia deberá ser entendida y consignada de manera coherente con la decisión previamente adoptada, evitando una duplicidad sancionatoria respecto del mismo hecho.

Por tanto, la responsabilidad del Club y las consecuencias deportivas derivadas de la misma deberán quedar diferenciadas de la sanción individual impuesta al deportista, garantizando así la autonomía de cada ámbito de responsabilidad y la adecuada aplicación del régimen disciplinario y reglamentario.

Sobre la proporcionalidad de las consecuencias disciplinarias

Que las medidas disciplinarias que se adopten deben guardar correspondencia con la gravedad de las conductas acreditadas y con la necesidad de proteger los bienes jurídicos tutelados por el régimen disciplinario deportivo.

Que permitir que conductas que incluyen agresiones físicas directas, amenazas e intimidaciones contra varios oficiales de partido reciban un tratamiento meramente formal o de baja intensidad sancionatoria desconocería la finalidad preventiva del régimen disciplinario y podría afectar las condiciones de seguridad bajo las cuales deben desarrollarse las competiciones.

Que, en consecuencia, la imposición al deportista de una sanción de VEINTICUATRO (24) MESES DE SUSPENSIÓN,, resulta proporcional a la entidad de los hechos acreditados, mientras que las consecuencias aplicables al Club deberán mantenerse dentro del marco de responsabilidad institucional y de las disposiciones específicas del reglamento de competición.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Comité encuentra suficientemente acreditada la responsabilidad disciplinaria del deportista JULIO ANDRÉS CABEZAS BONILLA y la responsabilidad que corresponda al CLUB AMENAZA VERDE DE BARBACOAS, en los términos y con el alcance establecidos en la parte resolutive de la presente decisión.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En mérito de lo expuesto y motivado, este Comité Disciplinario de los Campeonatos de la DIFUTBOL,

RESUELVE

PRIMERO. SANCIONAR al jugador JULIO ANDRÉS CABEZAS BONILLA (Identificado con código COMET ID 8820024), perteneciente al club AMENAZA VERDE, con SUSPENSIÓN DE VEINTICUATRO (24) MESES para participar en toda actividad relacionada con el fútbol organizado por la FCF y DIFUTBOL, por encontrarlo responsable de la infracción gravísima tipificada en el artículo 64, literal D (Vías de hecho contra oficial de partido) del Código Disciplinario Único de la FCF.

SEGUNDO. DECLARAR LA EXPULSIÓN del CLUB AMENAZA VERDE (Identificado con código COMET ID 190339) del Campeonato Nacional Primera C de DIFUTBOL 2026, por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 78, literal F, del CDU-FCF y el artículo 92, literal E, del Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL 2026, con la consecuente pérdida de todos los puntos obtenidos en el torneo y la imposibilidad de participar en futuras ediciones por el término de una (1) temporada.

TERCERO. DEJAR EXPRESA CONSTANCIA de que la presente sanción se impone de manera autónoma e independiente, y no es concomitante ni se acumula o suma con ninguna otra sanción que hubiere sido impuesta previamente al jugador o al club por hechos distintos a los aquí investigados, sin que ello implique duplicidad ni vulneración al principio non bis in idem, toda vez que los hechos juzgados en esta providencia son únicos y diversos de cualquier otro que hubiere sido objeto de pronunciamiento anterior.

CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión al jugador JULIO ANDRÉS CABEZAS BONILLA y al club AMENAZA VERDE, para los efectos correspondientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

QUINTO. INFORMAR que contra la presente decisión proceden los recursos establecidos en el CDU-FCF.

ARTÍCULO 6. SOBRE EL REGLAMENTO: En cumplimiento del artículo 26 del Reglamento General Interclubes 2026, los clubes que por **retiro voluntario o por sanción de expulsión del campeonato (sanción en firme) después del comienzo de la competición oficial, perderán su derecho a inscribirse para las próximas dos ediciones (2027-2028) en los campeonatos organizados por DIFUTBOL.** Artículo 1 (...) En dichos campeonatos, podrán participar los CLUBES DEPORTIVOS Oficialmente Afiliados a las Ligas Deportivas Departamentales, de Bogotá D.C. y Fuerzas Armadas adscritas a ColFÚTBOL, a DIFUTBOL y/o a DIMAYOR, **quienes al inscribirse se obligan a respetar, a Cumplir y a hacer cumplir este Reglamento, el CDU y con todas las disposiciones promulgadas por la FEDERACIÓN y DIFUTBOL.**

ARTÍCULO 6. DE LA ADULTERACIÓN Y FALSEDAD DOCUMENTAL: Con fundamento en el artículo 94 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), quien en el ámbito de cualquier actividad propia del fútbol, de alguna manera falsifique, altere propicie, sustraiga, oculte o utilice documentos falsos, o documentos oficiales con el fin de inducir a error a las autoridades del fútbol asociado será sancionado en en los términos del referido artículo. El club podrá ser expulsado de la competición según la gravedad del fraude.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

ARTÍCULO 7. DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS CLUBES.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del CDU-FCF, los clubes son solidariamente responsables de la validez y autenticidad de los documentos presentados para la inscripción de sus jugadores y oficiales en el sistema COMET. La buena fe no exime de responsabilidad al club, el cual debe verificar exhaustivamente la legalidad de los registros civiles y documentos de identidad antes de su reporte a DIFUTBOL. Artículo 95. Responsabilidad solidaria. Para todos los efectos disciplinarios, los clubes responderán en forma solidaria por la validez y autenticidad de los documentos que aporten para la inscripción y registro de los jugadores. Artículo 78 del CDU-FCF (...) los clubes responderán en forma solidaria por la validez y autenticidad de los documentos que aporten para la inscripción y registro de los jugadores.

ARTÍCULO 8. DE LA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD. De acuerdo con lo establecido en los artículos 81 y 82 del RGC, artículos 94 y SS del CDU-FCF, la suplantación de un jugador u oficial en la planilla de juego o en el sistema de registro acarreará para el autor material una suspensión de toda actividad relacionada con el fútbol hasta por (5 años) y para el club la pérdida de los puntos obtenidos en dicho encuentro y la expulsión del campeonato, sin perjuicio de las acciones judiciales que DIFUTBOL deba tramitar ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 9. DE LAS TRANSFERENCIAS Y COBROS INDEBIDOS. De estricta conformidad con el Decreto 1085 del 2015, el Estatuto del Jugador de la FCF y las comunicaciones del Ministerio del Deporte, se prohíbe a los clubes participantes retener el carné, negar el paz y salvo deportivo o impedir la transferencia e inscripción de un jugador (a) aficionado alegando deudas que no estén estipuladas en las normas concordantes.

ARTÍCULO 10. SOBRE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN, VIOLENCIA Y GARANTÍAS (CDU-FCF). En cumplimiento del Artículo 92 del CDU-FCF, se prohíbe actos de violencia y cualquier conducta que atente contra la dignidad humana mediante actos de discriminación por raza, color, sexo, género, religión u origen. Las autoridades disciplinarias del Campeonato de DIFUTBOL exhortan a todos y cada uno de los participantes y al público en general a eliminar cualquier forma de discriminación o de violencia en el fútbol. Cualquier tipo de conductas que afecte lo anterior o la dignidad de las personas será investigada y sancionada conforme al CDU-FCF. Los clubes responderán por el comportamiento de sus aficionados, oficiales, jugadores y público con la pérdida de puntos y/o la expulsión del campeonato, según la gravedad de la infracción o la reincidencia. Artículo 78. Otras infracciones de un club. f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo. Artículo 85. Organización de partidos. c) Garantizar la seguridad de los jugadores y oficiales del equipo visitante. e) Garantizar el orden en los estadios y en sus inmediaciones, así como el normal desarrollo de los partidos.

ARTÍCULO 11. DE ACUMULACIÓN DE LAS TARJETAS AMARILLAS. En cumplimiento al artículo 58 numeral 4 del CDU-FCF en el fútbol aficionado tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán la suspensión automática del jugador para el siguiente partido del mismo campeonato. Estas tarjetas son notificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y su cumplimiento es obligatorio; las amonestaciones recibidas en el transcurso de esta competición no se trasladarán a otros torneos organizados por DIFUTBOL. **“Artículo 58. Amonestación.** (...) 4. En los Campeonatos



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

organizados por la DIFUTBOL o las Ligas Departamentales, tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán para el jugador la suspensión automática para el siguiente partido que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial. Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.”

Dada en Bogotá, D.C., a los (03) días del mes de septiembre de 2026.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario